REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Expediente:	**19001 3333 003 2026 00054 00**
Demandante:	**JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S**
Demandado:	**MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
Acción:	**CUMPLIMIENTO**

Auto No. 1228

Ref.: Decide incidente de desacato.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido dentro de la presente acción de cumplimiento, presentado por el señor Joan Sebastián Manzano Garzón, actuando en calidad de representante legal de JM Abogados & Asesores S.A.S., en contra de del municipio de Armenia – secretaría de Tránsito y Transporte, por el presunto incumplimiento de la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. Antecedentes

1. La orden

El Juzgado, mediante Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), declaró que el Municipio de Armenia - Secretaría de Tránsito y Transporte, incumplió el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, por lo que dispuso[1]:

> *"(...) SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ARMENIA a través de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.*

[1] Consecutivo 21 del expediente digital – C01CuadernoPrincipal.

Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción, pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control idóneo, sino se encuentra conforme con la determinación.

Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo pues en estos precisos eventos por expresa disposición legal esta excepción debe ser alegada por el ejecutado.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el art. 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997. (...)"

La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2026 y el término total concedido para su cumplimiento culminó el 29 de julio de 2026, sin que se acreditara dentro del expediente la ejecución integral de las órdenes impartidas.

2. Requerimiento previo

Ante la solicitud formulada por la parte accionante, mediante Auto No. 997 de veintidós (22) de septiembre de 2026, este Despacho requirió al señor Daniel Jaime Castaño Calderón, en calidad de secretario de Tránsito y Transporte de Armenia, y al señor James Padilla García, en calidad de alcalde Municipal, para que rindieran informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia. Para tal efecto, se les concedió el término de dos (2) días[2].

El señor James Padilla García fue notificado del referido auto el 23 de septiembre de 2026 y, vencido el término concedido, no rindió el informe requerido ni acreditó actuación alguna dirigida al cumplimiento de la sentencia[3].

3. Apertura del incidente de desacato y requerimiento especial al superior

Mediante Auto No. 1033 de veintiocho (28) de septiembre de 2026, el Despacho dispuso abrir formalmente incidente de desacato contra el señor Daniel Jaime Castaño Calderón, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia[4].

En dicha providencia se le concedió el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerciera su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y allegara las pruebas que estimara pertinentes.

En particular, se le requirió para que informara y acreditara documentalmente la consolidación de la información actualizada sobre las sanciones de tránsito afectadas por prescripción, la fecha en que aquella se realizó, los documentos

[2] Consecutivo 02 del expediente digital – C02DesacatoSeptiembre2026.
[3] Consecutivo 03 del expediente digital – C02DesacatoSeptiembre2026.
[4] Consecutivo 05 del expediente digital – C02DesacatoSeptiembre2026.

que la soportaran y los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia.

En el mismo Auto No. 1033, este Despacho requirió al señor James Padilla García, en calidad de alcalde Municipal de Armenia y superior del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

Para tal efecto, se le concedió el término legal de cinco (5) días para: i) hacer cumplir integralmente la Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026; ii) adoptar las medidas administrativas necesarias para que la Secretaría de Tránsito y Transporte ejecutara las órdenes judiciales; iii) promover el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable; iv) informar al Despacho las actuaciones adelantadas y aportar los respectivos soportes documentales[5].

Asimismo, se le advirtió que, vencido dicho término sin proceder conforme a lo ordenado, se adoptarían las medidas previstas en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, incluida la apertura del proceso correspondiente respecto del superior.

Vencidos los términos concedidos mediante Auto No. 1033 de 28 de septiembre de 2026, no obra en el expediente informe, explicación o documento presentado por el señor Daniel Jaime Castaño Calderón que permita acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 067 de 2026, ni circunstancia alguna que justifique su incumplimiento.

De igual manera, vencido el término especial de cinco (5) días concedido al señor James Padilla García en aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, no se encuentra acreditada actuación alguna dirigida a hacer cumplir integralmente la sentencia ni la promoción del procedimiento disciplinario ordenado por esta autoridad judicial.

La parte accionante, mediante memorial de 7 de octubre de 2026, solicitó la continuación del trámite incidental y la aplicación de las consecuencias previstas en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, señalando que continúa sin acreditarse el cumplimiento material, integral y verificable de la Sentencia No. 067 de 2026[6].

II. Consideraciones

2.1. Del cumplimiento de las sentencias proferidas en acciones de cumplimiento y del desacato

El artículo 25 de la Ley 393 de 1997 establece:

> *"En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora."*

[5] Consecutivo 05 del expediente digital – C02DesacatoSeptiembre2026.
[6] Consecutivo 07 del expediente digital – C02DesacatoSeptiembre2026.

La misma disposición establece que, ante el incumplimiento dentro del término fijado en la sentencia, el juez deberá dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Agrega la norma que, transcurridos cinco (5) días sin que el superior proceda conforme a lo ordenado, el juez ordenará abrir proceso contra este y adoptará directamente las medidas necesarias para obtener el cabal cumplimiento de la sentencia. Finalmente, faculta al juez para sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se produzca el cumplimiento de la decisión judicial.

Por su parte, el artículo 29 de la misma ley dispone que, quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en la Ley 393 de 1997, incurrirá en desacato y que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental.

De esta manera, la normativa establece una diferenciación entre el funcionario directamente relacionado con el cumplimiento material de la orden y el superior jerárquico, sin que la intervención de este último excluya la eventual responsabilidad del primero.

En efecto, el artículo 25 permite expresamente que el juez sancione por desacato al responsable y al superior, hasta tanto se produzca el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, por tratarse de una actuación de naturaleza sancionatoria, la declaratoria de desacato no puede sustentarse exclusivamente en la constatación objetiva del incumplimiento de la orden judicial. Para determinar la responsabilidad del funcionario llamado a cumplirla deben concurrir un elemento objetivo, referido a la verificación del incumplimiento del mandato judicial, y un elemento subjetivo, relacionado con la conducta desplegada por el obligado frente a la orden impartida. En consecuencia, es necesario establecer si la inobservancia resulta atribuible subjetivamente al funcionario, para lo cual deben valorarse las actuaciones desplegadas durante el término concedido para el cumplimiento, las circunstancias concretas del caso y la existencia, o no, de razones que justifiquen la conducta omisiva[7].

En consecuencia, corresponde al Despacho determinar si se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para declarar en desacato al señor Daniel Jaime Castaño Calderón.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Situación del señor Daniel Jaime Castaño Calderón

La Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026 estableció dos actuaciones sucesivas: inicialmente, la consolidación de la información actualizada sobre las sanciones afectadas por el fenómeno de la prescripción y, posteriormente,

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto de 30 de julio de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2019-00174-02 (ACU), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 28 de junio de 2024, Rad. 11001-33-35-029-2023-00268-01.

la expedición de los actos administrativos correspondientes respecto de aquellas infracciones que reunieran las condiciones establecidas en el fallo. Para verificar su cumplimiento se hicieron los requerimientos ya mencionados.

En el cuaderno digital del incidente de desacato no obra escrito de defensa, explicación, solicitud de pruebas ni documento alguno mediante el cual el incidentado haya acreditado el cumplimiento de la orden judicial o expuesto una razón que permita justificar su inobservancia.

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo se encuentra acreditado que la orden judicial no ha sido cumplida en los términos establecidos por la sentencia.

Además, desde el punto de vista subjetivo, se observa que el funcionario tuvo conocimiento de la orden, fue requerido para informar sobre su cumplimiento, formalmente vinculado al incidente y recibió una oportunidad expresa para explicar las razones del incumplimiento y aportar las pruebas correspondientes, sin que hiciera uso de ella.

No se advierte circunstancia objetiva que permita concluir que el incumplimiento obedeció a una imposibilidad material, jurídica o administrativa ajena a su voluntad, ni actuación positiva encaminada a satisfacer las órdenes impartidas.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo necesarios para declarar que el señor Daniel Jaime Castaño Calderón incurrió en desacato de la Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026.

- **De la sanción por desacato**

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y que, si no es recurrida, será sometida a consulta ante el superior jerárquico.

A su vez, el régimen de poderes correccionales aplicable permite la imposición de multa a los empleados públicos que, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez o demoren su ejecución, hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En el presente asunto, para establecer la intensidad de la medida debe considerarse que: i) existe una sentencia ejecutoriada cuyo término de cumplimiento venció el 29 de julio de 2026; ii) la orden judicial comprende actuaciones concretas y sucesivas; iii) no se ha acreditado su cumplimiento integral; iv) el funcionario fue requerido previamente por el Despacho; v) posteriormente se abrió formalmente incidente de desacato; vi) se le concedió una oportunidad específica para ejercer su defensa y acreditar las actuaciones realizadas; y vii) pese a ello, no presentó informe ni acreditó actuación alguna dirigida al cumplimiento de la sentencia.

La conducta descrita evidencia una prolongación injustificada del incumplimiento y una ausencia de acreditación de actuaciones dirigidas a satisfacer el mandato judicial.

Por ello, atendiendo a la finalidad esencialmente correccional y persuasiva de la sanción por desacato, se considera procedente imponer al señor **Daniel Jaime Castaño Calderón** una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que la medida tenga por finalidad primordial obtener el cumplimiento efectivo de la orden judicial.

2.2.2. Situación del señor James Padilla García

Distinta es la situación del señor James Padilla García, quien interviene en este trámite en su condición de superior jerárquico del funcionario responsable.

Como quedó establecido, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 impone al superior una obligación específica: hacer cumplir la sentencia y promover el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable.

Este Despacho ya efectuó dicho requerimiento mediante Auto No. 1033 de 28 de septiembre de 2026, concediendo el término especial de cinco (5) días previsto en la ley.

El señor James Padilla García fue previamente requerido y, según consta en el expediente, tampoco atendió el requerimiento efectuado mediante Auto No. 997.

Vencido ahora el término especial de cinco (5) días previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, tampoco se encuentra acreditado que haya adoptado las medidas necesarias para obtener el cumplimiento integral de la sentencia ni que haya promovido el procedimiento disciplinario ordenado.

En consecuencia, se encuentra configurado el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 que impone al juez ordenar la apertura del proceso correspondiente respecto del superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado.

No obstante, atendiendo la naturaleza sancionatoria que eventualmente podría derivarse de su conducta, considera el Despacho necesario garantizarle al señor James Padilla García una oportunidad concreta para ejercer su derecho de defensa respecto de las razones por las cuales no procedió conforme al requerimiento judicial.

Por ello, se dispondrá la apertura del trámite correspondiente respecto del superior y se le concederá el término de dos (2) días para que explique las razones de su conducta, aporte las pruebas que considere pertinentes y acredite las actuaciones que, eventualmente, haya adelantado para obtener el cumplimiento de la Sentencia No. 067 de 2026.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 otorga al Despacho para sancionar por desacato al superior, de encontrarse acreditados los presupuestos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que el señor Daniel Jaime Castaño Calderón, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, incurrió en desacato respecto de la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **sancionar** al señor **Daniel Jaime Castaño Calderón** con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997 y las normas que regulan los poderes correccionales del juez.

TERCERO: Disponer que la multa se deberá consignar en la cuenta corriente No.: 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia bajo el Código de Convenio 13474, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión. La Dirección Seccional de Administración de Justicia de Popayán estará pendiente del recaudo de la suma dispuesta, para lo cual se librará oficio correspondiente.

CUARTO: Advertir al señor Daniel Jaime Castaño Calderón que el pago de la multa no lo exonera del cumplimiento de la Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026, por lo que deberá adoptar, de manera inmediata, las actuaciones necesarias para lograr su cumplimiento integral.

QUINTO: Ordenar, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, la **apertura del proceso** correspondiente respecto del señor **James Padilla García**, en su calidad de alcalde Municipal de Armenia y superior jerárquico del funcionario responsable del cumplimiento de la Sentencia No. 067 de 16 de abril de 2026, en razón del incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto No. 1033 de 28 de septiembre de 2026.

SEXTO: Correr traslado al señor James Padilla García por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerza su derecho de defensa, explique las razones por las cuales no procedió conforme al requerimiento efectuado por este Despacho y allegue las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Advertir al señor James Padilla García que, de no acreditar dentro del término concedido una razón jurídicamente atendible que justifique su conducta, el Despacho procederá a determinar las consecuencias previstas en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, incluida la eventual sanción por desacato, de encontrarse acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos para ello.

OCTAVO: Dejar constancia de que el término de cinco (5) días concedido al señor James Padilla García mediante Auto No. 1033 de 28 de septiembre de

2026, en aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, se encuentra vencido sin que, según lo acreditado en el expediente, haya procedido conforme a lo ordenado.

NOVENO: La sanción impuesta en el numeral segundo de esta providencia será sometida al grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, en caso de no ser apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

DÉCIMO: Notificar a las partes interesadas, esta decisión por el medio más expedito.

El expediente de la referencia puede ser consultado en el siguiente enlace: 19001333300320260005400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ
Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx